

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia, Antioquia, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 282 /

RADICACION No. 2018-00234-00

Se tiene que mediante auto calendado en Julio trece (13) de dos mil dieciocho (2018)¹, este despacho libro mandamiento de pago a favor de OSCAR DE JESUS CATAÑO QUINTERO y en contra de BEATRIZ ELENA MUÑOZ PIEDRAHITA, decretándose en cuaderno separado medidas cautelares².

Registrado el embargo se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios Antioquia con el fin de practicar la diligencia de secuestro, la cual no se efectuó por inasistencia de la parte, devolviéndose el exhorto, agregándose o incorporándose al proceso mediante proveído del ocho (8) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)³, fecha desde la cual se encuentra inactivo, por cuanto no se ha elevado solicitud alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

¹ Fol.9

² Fol. 7 C2

³ Fol. 18 C2

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes". ".....B.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**. Que es el transcurso del tiempo establecido para este caso dos (2) años y, el **ii) SUBJETIVO**, que se traduce en la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto.

Como en el presente caso se observa que ha transcurrido un tiempo superior dos (2) años sin que se ejecute actuación alguna tendiente a proseguir con el mismo, el despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por de OSCAR DE JESUS CATAÑO QUINTERO y en contra de BEATRIZ ELENA MUÑOZ PIEDRAHITA .

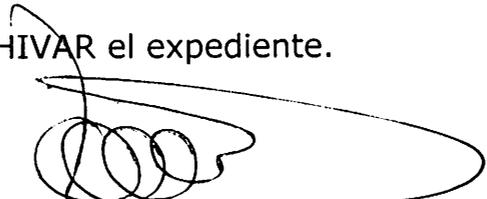
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO. - Decretar la terminación del proceso.

CUARTO. - NO CONDENAR en costas.

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ